



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 275

Bogotá, D. C., martes, 1° de junio de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Pro Universidad Pedagógica Nacional.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

Parágrafo. El destino de los recursos se orientará a la construcción de la sede del Proyecto de Investigación Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional, en Bogotá, D. C.

Artículo 2°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2010.

Representantes a la Cámara,

Luis Enrique Salas Moisés, Wilson Alfonso Borja Díaz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

“*Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro universidad Pedagógica Nacional.* El proyecto de ley tiene por objeto autorizar la emisión de una estampilla por valor de doscientos cincuenta mil millones de pesos (250.000.000.000), para financiar el proyecto de ampliación de su sede en el norte de la ciudad de Bogotá, D. C. (Proyecto Valmaría) que albergará los nuevos alumnos de la creciente demanda de la Universidad.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley viene antecedido del Proyecto de ley número 040 de 2008 Cámara, cuya autoría es del Representante Luis Enrique Salas Moisés, siendo designados como Ponentes para primer debate los honorables Representantes Luis Enrique Salas Moisés (Coordinador) y René Garzón Martínez y Carlos Augusto Celis Gutiérrez. El proyecto entra a consideración del Congreso por cuarta oportunidad habiendo superado en la primera oportunidad (2005-2006) los dos (2) debates en el Senado de la República y en el actual periodo no alcanzando a ser eva-

cuado en la Comisión Tercera, razón por la cual y dada su importancia, se presenta nuevamente para su consideración en respectiva comisión de asuntos económicos.

El debate generado alrededor del tema de las estampillas ha sido ampliamente desarrollado en esta comisión, en mi trabajo legislativo he reiterado en varias oportunidades mi posición, hay que recordar que durante la legislatura 2003-2004 presentamos una propuesta debidamente sustentada para incorporar una reforma constitucional que regulara el tema de emisión de estampillas, la cual fue archivada por la Comisión Primera de Cámara.

Dicha propuesta buscaba estructurar dentro del ordenamiento constitucional la emisión de estampillas con el fin de dar un orden legal a lo que el Congreso de la República ha venido haciendo de manera indiscriminada generando una serie de obstáculos y desórdenes en la administración de los recursos, los cuales reconocemos que son sumamente importantes para la financiación de actividades sociales esenciales como la salud, la educación, la construcción de infraestructura, etc.; pero que deben ser regulados.

Por ello recomendamos que no se aprobaran nuevos proyectos de estampillas hasta tanto no se contará con un marco estructural mediante el cual hubiese claridad sobre las estructuras que deben contener los proyectos de estampillas y los recursos que tienen en este marco de acción una destinación específica.

Sin embargo, a la fecha son bastantes los proyectos de ley de estampillas aprobados por este Congreso:

- Estampilla Prodesarrollo Urbano
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.
- Estampilla en honor al Maestro Rodrigo Arenas Betancur.
- Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico.
- Estampilla “Pro-facultad de Medicina de la Universidad del Tolima”.
- Estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar”.
- Estampilla Pro Palacio de la Gobernación y Centro Administrativo Municipal de Popayán
- Estampilla Pro Corporación Acción por Antioquia de Actuar.
- Estampilla Pro Universidad de La Guajira.
- Estampilla Pro-creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar.
- Estampilla Pro-Universidad del Valle.

- Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander.

- Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

- Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo

- Estampilla Armero 10 años

- Estampilla Pro Hospital de Caldas

Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana, de la Universidad de la Amazonia y de la Universidad Nacional.

- Estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.

- Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para Desarrollo del Eje Cafetero hacia el Tercer Milenio.

- Estampilla Pro-hospital Departamental Universitario del Quindío de San Juan de Dios.

- Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño.

- Estampilla Pro-hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

- Estampilla Pro-hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico.

- Estampilla Sogamoso 2000.

- Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

- Estampilla Pro Hospitales del departamento del Guaviare.

- Estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander.

- Estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia.

- Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca.

- Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.

- Estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

- Estampilla Pro-Electrificación Rural.

- Estampilla Universidad de Cartagena.

- Estampilla Refundación Universidad del Magdalena, de Cara al Nuevo Milenio.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL: CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER LAS ESTAMPILLAS

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al tema en varias ocasiones, y se puede afirmar que existe una jurisprudencia constitucional “estable”. En el caso particular de las leyes de la autorización estampillas departamentales, el debate gira alrededor del principio

de legalidad del tributo, en cuanto a su concepción, así entonces se trata de la determinación del tributo en la norma que lo crea, o por el contrario si se agota con la autorización del legislador a los entes subnacionales para que ellos los determinen.

ASPECTOS DOCTRINARIOS

Si bien el origen de las leyes de autorización de estampillas departamentales puede ser identificado en vigencia de la Constitución regeneradora, este proceso madura y se desarrolla posteriormente bajo la vigencia de la Constitución de 1991. Este escenario podría explicarse de mejor manera en el régimen centralista de la Constitución de 1986, donde el legislador tenía una competencia exclusiva en el tema tributario, y el tema podía ser englobado en las facultades especiales de las que podía revestir a las asambleas departamentales, ya que no había norma especial “tributaria” aplicable.

Así es muy contradictorio que se presente esta situación en el marco de la Constitución de 1991, la cual presenta todo un discurso diferente en materia de competencias normativas territoriales, particularmente en los tributos, por ello, el que no sean empleadas de manera pertinente, deja mucho que desear del correcto ejercicio del poder tributario en el Estado colombiano.

El marco de las leyes de autorización de estampillas departamentales parece ser la gran excepción de las facultades impositivas de las autoridades territoriales, pues la regla general es que el Congreso debe agotar todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria y dejar un margen de autonomía a la periferia para la determinación de las tarifas debido a la incapacidad de esta en el uso eficiente de las competencias y recursos que administran, ya sea de origen propio o transferido de la Nación.

En un Estado de Derecho, las competencias están dadas y las autoridades solo pueden hacer lo que se les habilita a realizar en la Constitución y la ley (en abrigo de aquella). Si ello es así mal puede una ley de manera tan laxa como ocurrió con las leyes de autorización de las estampillas.

La Corte Constitucional que sostiene la inexistencia de una soberanía fiscal, tolera una discreción amplia en el legislador al permitirle autorizar un tributo sin siquiera señalar los alcances de este, y al dejarlos actuar territorialmente sin límites del legislador, en verdad se convierten en una especie de “cheques en blanco”.

En virtud del principio de legalidad, deben fijarse los linderos del actuar territorial, como predeterminación del tributo, y eso solo lo puede cumplir quien autoriza, a saber el legislador. Considerar que los elementos fundamentales del tributo como requisito de validez de la norma pueden aparecer en las disposiciones de carác-

ter territorial, sin estar consagrados en la ley de autorizaciones implica una contradicción, pues si afirma que las entidades territoriales siguen estando sometidas a la ley, el reconocer que ellas puedan llenar sus vacíos implica darles su mismo valor, y entonces ¿dónde queda la sujeción a la ley ordinaria?

El reconocer el ámbito normativo propio e inalienable de las entidades territoriales, en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios, no puede apoyarse en una teoría sin fundamento normativo concreto, como la es la de los tributos propios y cedidos, ni tampoco partir de la irresponsabilidad del legislador, el cual sin competencias asignadas tiene el deber de por lo menos determinar el tributo que autoriza, además que se restringe al entendimiento de la estampilla como tasa, porque aunque su recaudo se destina exclusivamente a un fin, el contribuyente no necesariamente participa en el servicio o función (condición diferenciadora de las demás especies de tributos).

En la práctica la emisión de estampillas de fomento se ha autorizado mediante una ley habilitante la que la mayoría de las veces se limita a regular aspectos generales para su creación, tales como la destinación que se hará de los recursos y a autorizar a la corporación pública que se encargará de fijar los elementos concretos de la contribución. A su turno, la corporación pública autorizada deberá proceder a desarrollar el tributo, regular su recaudo y la manera en que se transferirán los recursos que se obtengan a la entidad beneficiaria.

Vale la pena resaltar, que la aparente discriminación tributaria que esta clase de contribuciones genera no es verdadera, por cuanto su creación no infringe el principio de igualdad. Si bien es cierto, que se trata de una carga que no habrán de sufragar los contribuyentes del orden nacional ni tampoco los de otros entes territoriales, no lo es menos, que precisamente esa carga genera un beneficio directo para los contribuyentes que se refleja concretamente en el territorio en donde se expide, recauda y ejecuta, lo que desestima la distinción alegada.

EMISIÓN DE ESTAMPILLAS PARA EL FOMENTO DE UNIVERSIDADES DE ORDEN NACIONAL

Aunque en la práctica la emisión de estampillas se ha dado especialmente a favor de universidades del orden territorial, facultando a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para que definan el tributo y se encarguen de su recaudo y de transferir los recursos a las entidades beneficiarias con esta clase de contribuciones para el fomento, lo cierto es que igualmente pueden establecerse cuando se trate de universidades del orden nacional.

Por ejemplo, con la expedición de la Ley 426 de 13 de enero de 1998, se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.

Como se observa se trata de la emisión de estampillas para universidades del orden nacional, lo que se hace sencillamente en limitarla en el territorio, y en consecuencia, se autoriza a las Asambleas Departamentales donde se vaya a aplicar la estampilla para que ordenen su emisión e inviertan su producto.

En la ley citada como referencia no se define la totalidad de elementos del tributo, pero sí se establece cuál es la destinación que deberán tomar los dineros que se recauden por concepto de la estampilla, los cuáles habrán de ejecutarse en el Departamento o Departamentos correspondientes a las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales que se autoricen para su emisión.

Como lo dispone el artículo 2° de la Ley 426 de 1998, se autoriza a las Asambleas de los Departamentos en donde operan las universidades del orden nacional beneficiarios con la contribución, para que determinen las características, tarifas y demás asuntos no regulados en la ley, relacionados con el uso obligatorio de la estampilla, y las actividades concretas en las cuales han de invertirse los recursos que se obtengan. Igualmente, se faculta a los Concejos Municipales del respectivo departamento para que previa autorización de la Asamblea correspondiente, hagan obligatorio el uso de la estampilla.

De tal manera, que queda en competencia de las Asambleas Departamentales el uso y recaudo de la estampilla. Por su parte, la Contraloría General del Departamento o de los Municipios, según corresponde, ejercerá(n) el control no solamente en el recaudo sino en el traslado efectivo y total de los recursos a las Universidades beneficiarias de la respectiva estampilla.

Además, conviene señalar que las leyes que consagran la aplicación del tributo a las entidades del orden nacional, prevén, como es apenas lógico, que este se produce, para el caso, cuando las universidades nacionales “operan” en el respectivo departamento beneficiario de la contribución.

Así lo señala, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002:

“... Finalmente, sobre la acusación de que se autorice a una entidad territorial para que fije tributos a entidades del orden nacional, dijo la sentencia, que no encuentra que exista un trato diferencial y el tributo está circunscrito al ám-

bito territorial. Se explicó así: “[l]as leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquellos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate”.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene como objetivo crear un mecanismo que permita obtener una fuente de financiación para la sostenibilidad y crecimiento de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. Para el efecto se autoriza la emisión de una estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional”.

El propósito inicial es ampliar la matrícula a unos diez mil alumnos tanto de pregrado como de posgrado para lo cual se pretende concluir el Proyecto Valmaría, el cual iniciado en 1964 con la adquisición del predio no ha podido desarrollarse por los limitados recursos que se reciben por concepto de transferencias de la Nación, los cuales solo alcanzan para cubrir el presupuesto normal año tras año, sin poder pensar en verdaderas inversiones en construcción física de las instalaciones y en investigación científica. Dicho proyecto cuenta, en la actualidad, con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y con la aceptación Institucional de amplios sectores que intervienen en el desarrollo económico y social de la ciudad capital, lo que le augura un éxito total en su ejecución y puesta en marcha. Amén de la demanda creciente de cupos universitarios desde todos los rincones del país por parte de los jóvenes que tienen vocación y aptitud de maestros.

Los \$250.000.000.000 que se pretenden recaudar a través de la Estampilla Universidad Pedagógica Nacional Cincuenta Años, en los próximos años tienen una alta tasa de retorno social, ya que el estudiante de esta Universidad es el educador profesional del futuro que conocedor de la realidad sociológica del país podrá transmitir un conocimiento coherente con el alma nacional, sí, como formar nuevos educadores dentro de los principios de diversidad cultural y étnica, y de libertad de cátedra consagrados en los artículos 7° y 69 de la Constitución Política.

La política educativa, independientemente del nivel que se aplique, tiene dos objetos básicos: el incremento de la cobertura y el incremento de la calidad. La cobertura orientada según sus crite-

rios de equidad sirve además, para construir una sociedad más igualitaria y para romper estructuralmente el círculo de pobreza que caracteriza a muy amplios sectores de la población. El incremento de la calidad acelera el proceso de desarrollo nacional.

Este proyecto fortalece la convicción de que solo a través de una buena educación el país puede alcanzar niveles de desarrollo que lo encaminen en la búsqueda de la competitividad. La educación es la variable más importante para atender la desigualdad en el ingreso, contribuye a la superación de la pobreza, la desigualdad y fomenta el crecimiento económico. La educación debe responder a las necesidades de productividad del país, debe adecuarse a los requerimientos de la economía colombiana.

Al país se le reconocen avances en cobertura en primaria, pero no pasa lo mismo con la secundaria y pregrado. Colombia podrá avanzar efectivamente hacia un verdadero Estado Social de Derecho en la medida en que la población tenga las mismas oportunidades de acceso a la educación de calidad.

BENEFICIOS DEL PROYECTO VALMARÍA

ASPECTO SOCIAL. Es una respuesta estructural del Estado Colombiano a los estratos 1, 2 y 3 básicamente, en el entendido de que el 97% de los alumnos corresponde a estos estratos, y que el proyecto permite ampliar la cobertura y oferta educativa.

ASPECTO CULTURAL. El diseño arquitectónico de la Universidad permite desarrollar actividades con elementos sociales amplios en un ambiente integrador y espacios abiertos a la ciudadanía.

ASPECTO URBANO. Una obra de 32 hectáreas, contribuye con la creación de un espacio creativo, con amplias zonas verdes, zonas deportivas, parques, y mayores espacios recreativos. Todo ello trae implicaciones en la mejora de calidad de vida.

ASPECTO ACADÉMICO. El modelo de construcción de intervención como herramienta pedagógica crea espacios de desarrollo contemporáneo que responden a la necesidad y especificidad pedagógica.

ASPECTO ECONÓMICO. La venta del lote de la 127 le brinda al Distrito la posibilidad de recibir recursos por el cambio de uso (a comercial y habitacional) de un total de 320 mil m².

CONCLUSIÓN

El objetivo de estos proyectos es generar recursos a través de la emisión de estampillas a fin de subsanar necesidades propias del desarrollo de la labor educativa, cobertura, infraestructura, investigación, etc.

El sistema de asignación de recursos por parte del Estado para la educación universidad pública en Colombia no reconoce los esfuerzos de las instituciones orientadas a fomentar la cobertura o la calidad.

De esta forma, la gestión de los rectores no se evalúa por grupos de investigación, programas acreditados, convenios internacionales, aumento de la cobertura o mejoramiento de las condiciones profesoras, por citar algunos aspectos académicos, sino por su habilidad para zafarse de los compromisos financieros, para convertir deudas en amnistías a los morosos, en negociar convenciones sindicales y en hacer el suficiente lobby ante Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda para obtener transferencias adicionales.

Las transferencias del Estado no se hacen por igual. No existe un indicador único que permita definir con cuánto debe patrocinarse exactamente cada estudiante en cada universidad. Tener más o menos estudiantes no significa contar con más o menos transferencias del Estado.

Es normal encontrar alusiones a la privatización como desarrollo de la política neoliberal en los países de América Latina. Colombia en particular es un país en el que los sucesivos gobiernos han implementado estas políticas exitosamente, reduciendo el Estado, vulnerando los derechos económicos y sociales de los ciudadanos, acompañándose de una táctica represiva que combina la acción legal de los organismos de seguridad oficiales y la acción de los grupos paramilitares, que pretenden detener cualquier brote de inconformismo con la aplicación de esta política económica y social neoliberal.

En su afán de buscar mayores ganancias el capital busca convertir en negocio la absoluta totalidad de las necesidades de los ciudadanos. Por tal motivo en Colombia hemos asistido a la privatización de las empresas Estatales de los sectores estratégicos como las comunicaciones y lo energético, hasta llegar a la privatización de la salud, los servicios públicos y la educación, cuestiones básicas que los colombianos deben necesariamente cubrir, lo que convierte estos derechos (tal como se denominaba antes) en un negocio con ganancias aseguradas para el sector financiero.

La Universidad pública y la educación superior en general es uno de estos antiguos derechos que están en la mira de la política neoliberal.

La discusión central de estos proyectos de ley es la de aprobar o no la emisión de estampillas a lo cual debo decir que existen las necesidades, y que en pro del desarrollo social es necesaria su aprobación, aun cuando no exista la regulación necesaria para este tipo trámites, (es imperati-

vo regular el tema por eso llamo nuevamente la atención sobre mi propuesta inicial).

Por último es preciso hacer una reflexión con respecto a la necesidad de tomar medidas por parte del ministerio del ramo, porque lo que aquí se observa es que existe un déficit de recursos y la evaluación con respecto a las finanzas territoriales y de la capacidad para seguir subsanando la falta de recursos a través de estampillas.

Representantes a la Cámara,

Luis Enrique Salas Moisés, Wilson Alfonso Borja Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 27 de mayo del año 2010 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 289 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Luis Enrique Salas Moisés, Wilson Alfonso Borja Díaz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1309 de 2009 el Gobierno Nacional adoptó medidas para contrarrestar la comisión de conductas punibles contra quien atente o intente atentar contra la vida, la integridad personal y los derechos de reunión y asociación de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida en Colombia, agravando las penas para estos delitos. Teniendo en cuenta, que no obstante el Gobierno Nacional viene haciendo un esfuerzo sin precedentes en la protección a la vida e integridad de los defensores de Derechos Humanos, estos afrontan situaciones de riesgo que hacen necesario incluirlos en esta normatividad, pues con su invaluable trabajo coadyuvan con el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de garantía, promoción y protección de los derechos fundamentales.

Como es de conocimiento público los defensores de Derechos Humanos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan, lo cual los hace objeto de especial atención y protección por las autoridades competentes, situación que ha sido reconocida por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por estos.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, para Colombia, se ha pronunciado sobre la adopción de medidas que apunten a erradicar cualquier acto de lesa humanidad, dirigido contra los miembros de las organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, en protección a la vida, integridad personal y los derechos de reunión y asociación.

Colombia siempre ha buscado que en armonía con los postulados definidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y demás normas que le sean concordantes y aplicables,

así como con los lineamientos de la política criminal y de seguridad democrática, se garantice que la actividad de los defensores sea ejercida de manera liberal sin ninguna clase de presión ni coacción.

El Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar la protección especial de los defensores de Derechos Humanos, por cuanto las relaciones entre el Estado y los defensores de Derechos Humanos deben desarrollarse dentro de un marco pacífico de respeto y deferencia, que permita lograr un mayor grado de entendimiento y el reconocimiento del pluralismo y la tolerancia, a fin de garantizar al máximo la protección y promoción de los Derechos Humanos, evitando cualquier tipo de actividad que pueda ampliar su grado de exposición a riesgos extraordinarios, para cuyo fin las autoridades deben contribuir a garantizar su seguridad por medio de acciones positivas de protección, contrarrestando a toda costa las amenazas que puedan aumentar el campo de exposición al riesgo.

No se puede desconocer que la amenaza constituye un medio de coacción e intimidación al libre ejercicio de la profesión, en detrimento de la loable labor de defender y promover los Derechos Humanos, considerado como una manifestación del derecho a la participación ciudadana, por cuanto la interlocución entre las personas que defienden esta categoría de derechos y el Estado es fundamental dentro del proceso de construcción del debate democrático, y ciertamente permite aumentar la capacidad de los ciudadanos para participar en los procesos de toma de decisiones en materia de políticas públicas.

Sobre el tema la honorable Corte Constitucional ha precisado¹:

A similitud de lo que ocurre con el caso de las asociaciones sindicales, la Sala reconoce que en ciertos casos, como en el de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, los representantes legales de dichas entidades pueden asumir la defensa no sólo de los intereses colectivos de la persona jurídica, sino también de los derechos fundamentales personales de sus miembros y aún de sus empleados o servidores, cuando la vulneración de estos últimos derechos, en la situación concreta sujeta a examen, devenga tanto de su nexa con la organización no gubernamental, como de la actividad relacionada con la protección de derechos fundamentales que la misma desarrolla. A la anterior conclusión llega partiendo de la base de la protección reforzada que debe dispensarse a la actividad de los defensores de Derechos Humanos, debida a la especial situación de riesgo que afrontan, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación y por diferentes organismos,

instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de Derechos Humanos”.

En los anteriores términos y por las razones expuestas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 28 de mayo del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio, y el Ministro de Relaciones Exteriores Jaime Bermúdez Merizalde.

El Secretario General,

(Firma ilegible).

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establece el régimen de protección de los usuarios del servicio de transporte masivo, se establece la figura del Defensor del Usuario del Transporte Masivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley establece el régimen de protección de los usuarios de los Sistemas de Transporte Masivo, crea la figura del Defensor del Usuario del Transporte Masivo y define los mecanismos de participación de los usuarios del servicio.

Las normas aquí previstas se aplicarán sin menoscabo de las funciones y derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 2°. *Fines del Estado.* El Estado tiene la obligación de garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público masivo para los siguientes fines:

1. Mejorar las condiciones de vida de la población, mediante un sistema de transporte público masivo digno y eficiente.

2. Asegurar que los sistemas de transporte masivo cumplan su función social, a la cual es inherente un comportamiento ecológicamente responsable, que minimice los daños ambientales que puedan producirse por su operación.

3. Establecer tarifas asequibles a toda la población, que consulten la capacidad de pago de los grupos más vulnerables, como son las per-

¹ Sentencia T-1191 de 25 de noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sonas de menores ingresos, disminuidos físicos, adultos mayores y los menores en edad escolar.

4. Incrementar la competitividad de las ciudades, disminuyendo el tiempo del trayecto y la congestión en las calles.

5. Incluir distintas entidades territoriales en sistemas integrados de transporte.

6. Garantizar el derecho a presentar peticiones y quejas contra las empresas de transporte masivo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, deben entenderse como:

Empresa gestora: Es la entidad pública contratante de una concesión, quien en virtud del contrato otorga a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, del servicio de transporte masivo, y/o la explotación o conservación total o parcial, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento del servicio de transporte masivo por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Frecuencia: Es la tasa de paso de vehículos en una unidad de tiempo de un servicio determinado.

Operador del servicio: Es la organización de personas, bienes, equipos y medios de producción, bajo la responsabilidad del Concesionario, que tiene como finalidad la producción de servicios de transporte para apoyar la actividad de operación troncal del sistema de transporte masivo.

Ruta: Secuencia de paradas que deben efectuar los autobuses según las rutinas de servicio diseñadas por las empresas gestoras.

Sistema de Transporte Masivo: El servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Troncal: Vía principal integrante del Sistema de Transporte Masivo, dotada de infraestructura urbana especial y específica para la circulación de los vehículos troncales del Sistema, para el acceso, embarque y desembarque de pasajeros, y para el recaudo del valor de los pasajes por el uso del Sistema Transporte Masivo.

Usuario: Cualquier persona natural que utiliza o puede utilizar un sistema de transporte masivo.

Artículo 4°. *Coordinación Institucional.* Bajo los principios de participación, transparencia y armonía institucional, las autoridades coordinarán sus funciones con el fin de mejorar el diseño de los sistemas, las rutas, la defensa y participación de los usuarios, el valor de las tarifas, la seguridad y la protección del ambiente, en aras de asegurar la prestación eficiente y con calidad del servicio, al menor costo posible.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

Derechos de los usuarios

Artículo 5°. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los sistemas de transporte masivo tendrán los siguientes derechos:

1. Ser transportados para el trayecto previsto, en forma oportuna y en condiciones dignas y seguras.

2. Recibir información y capacitación sobre la manera de usar correctamente el sistema.

3. Participar como accionistas en las empresas operadoras del sistema.

4. Participar en las veedurías ciudadanas que vigilen que la adjudicación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de los contratos, así como la financiación del sistema, de acuerdo a las Leyes 850 de 2003 y 134 de 1994.

5. Presentar quejas y peticiones a las empresas de transporte masivo del país.

6. Estar protegidos contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

7. Recibir indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

8. Conformar ligas o asociaciones de usuarios de acuerdo con lo establecido en la ley.

9. Participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, directamente o por medio de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de usuarios legalmente constituidas.

Artículo 6°. *Acceso de personas discapacitadas, de la tercera edad, mujeres embarazadas y niños.* En las estaciones del sistema, los funcionarios deberán facilitar el acceso a los buses a las personas discapacitadas, de la tercera edad, las mujeres embarazadas y los niños. En los portales del sistema se habilitarán lugares de acceso especiales para los discapacitados.

Artículo 7°. *Ayudas audiovisuales.* Los buses que presten el servicio deberán tener sistemas sonoros y visuales para informar a los pasajeros sobre su destino, la siguiente estación de parada,

las estaciones que no se encuentren habilitadas y cualquier circunstancia que afecte la operación del servicio.

CAPÍTULO II

Deberes de los usuarios

Artículo 8°. *Deberes de los usuarios.* Los usuarios del sistema de transporte masivo del país tienen los siguientes deberes:

1. Pagar la tarifa establecida para el ingreso al sistema.
2. Comportarse adecuadamente una vez ingrese a las rampas, estaciones, puestos de servicio y buses articulados.
3. Ser solidario con las personas que se hallan en estado de discapacidad, mujeres embarazadas y niños.
4. Velar por el ambiente sano, para lo cual se abstendrá de arrojar basuras en lugares diferentes a los recipientes habilitados para ello.
5. Contribuir a la seguridad del sistema, para lo cual deberán estar vigilantes e informar de inmediato a las autoridades todo hecho sospechoso.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 9°. *Operadores.* Las empresas operadoras del servicio de transporte a través de un sistema de Transporte Masivo están obligadas a:

1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo parámetros de calidad, libertad de acceso, seguridad y continuidad.
2. Garantizar la existencia de buses suficientes para la adecuada prestación del servicio.
3. Cumplir a cabalidad con los contratos suscritos con los municipios, los distritos, o la respectiva entidad concedente.
4. Adquirir y mantener los buses y equipos necesarios para la adecuada prestación del servicio.
5. Contratar de acuerdo con la legislación laboral del país, el personal necesario para el adecuado funcionamiento del sistema.
6. Adquirir las licencias, seguros y pólizas que sean necesarias de acuerdo con la legislación vigente para la prestación del servicio público.
7. Permitir la supervisión y vigilancia por parte de los entes de control, la entidad concedente, las asociaciones de usuarios y veedurías legalmente constituidas.
8. Cumplir con la legislación ambiental vigente.

Parágrafo. Las empresas están obligadas a cumplir con lo anteriormente expresado, sin perjuicio de las disposiciones estipuladas en los contratos de concesión.

Artículo 10. *Gestores.* Las empresas gestoras, como responsables del adecuado funcionamien-

to de los sistemas de transporte masivo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Adelantar la adecuada planeación, control y gestión del sistema de transporte masivo, bajo el principio de participación.
2. Establecer los adecuados mecanismos de información y participación sobre temas de interés para los usuarios del sistema.
3. Dotar a los operadores de la infraestructura necesaria, de acuerdo con los contratos establecidos, para el adecuado funcionamiento del sistema.
4. Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos de concesión establecidos.
5. Fijar tarifas preferenciales para estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados y de acuerdo con el número de viajes por los cuales se compra la boleta de entrada.
6. Garantizar la construcción de una adecuada infraestructura que favorezca el ingreso de personas discapacitadas al sistema de transporte masivo.
7. Establecer un sistema adecuado de alarmas necesario para garantizar la seguridad de los usuarios del sistema.
8. Establecer en cada estación y portal un sistema de información donde aparezcan las rutas, su horario, su periodicidad y el tiempo restante para la llegada de cada bus.

9. Instalar un sistema de intercomunicación para servicios de emergencia y recepción de reclamos.

10. Establecer rutas especiales para personas invidentes, que tengan mecanismos de apoyo especiales para que estos usuarios puedan utilizar el servicio en condiciones semejantes a las demás personas.

Artículo 11. *Buses articulados.* En los contratos de concesión o sus modificaciones no podrá pactarse cláusulas que permitan la repotencialización de los buses utilizados en el Sistema de Transporte Masivo o su utilización con más de diez años de fabricación.

Artículo 12. *Fondo de solidaridad.* En desarrollo del principio de transparencia, debe hacerse pública la información relacionada con las multas impuestas a los operadores ya sea por las empresas gestoras o por las autoridades de tránsito debidamente constituidas, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión.

El valor de las multas se destinará a un fondo especial para subsidiar el servicio a las personas de menores ingresos, la tercera edad, estudiantes y otros grupos especiales, según determine la autoridad concedente.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Control ciudadano

Artículo 13. *Rendición de cuentas.* La empresa gestora deberá organizar, por lo menos en

el primer trimestre de cada año, una audiencia pública de rendición de cuentas, en la cual el Defensor del Usuario y los representantes de los comités de usuarios tendrán en primer lugar el derecho al uso de la palabra.

Artículo 14. *Control ciudadano*. Las autoridades distritales o municipales, directamente o en colaboración con los comités de usuarios, debidamente establecidos, organizarán en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad y de seguimiento a los sistemas de transporte público masivo.

La entidad gestora deberá realizar periódicamente encuestas de satisfacción entre los usuarios del servicio; para tal fin deberá garantizar la objetividad de las mismas y la publicidad de los resultados.

CAPÍTULO II

Comités de usuarios

Artículo 15. *Conformación*. Los usuarios podrán crear comités, de acuerdo con la Ley, los cuales deberán ser escuchados y tenidos en cuenta tanto por el Defensor del Usuario como por las empresas tanto operadoras como gestoras a la hora de tomar determinaciones referentes al costo, las rutas, las frecuencias y demás aspectos que puedan afectar a los usuarios.

Los municipios y distritos deberán apoyar y fomentar la conformación de estos comités.

Los Comités estarán integrados por un mínimo de 500 personas. Para ser miembro de un Comité se requiere ser mayor de edad, estar domiciliado en el respectivo municipio y presentar tarjeta de uso del servicio masivo de pasajeros.

Artículo 16. *Registro*. La entidad Gestora y el Defensor del Usuario llevarán el registro de los comités de usuarios debidamente constituidos. Cada usuario sólo podrá inscribirse en un comité. La validez de la inscripción se perderá si el usuario deja de asistir al 20% de las reuniones programadas.

CAPÍTULO III

El Defensor del Usuario del Sistema de Transporte Masivo

Artículo 17. *Funciones del Defensor del Usuario del Transporte Masivo*. El Defensor del usuario deberá propender por una adecuada prestación del servicio por parte de las empresas, protegiendo los derechos de los usuarios y garantizando la adecuada respuesta por parte de las empresas a las quejas que se presenten.

Artículo 18. *Obligaciones*:

1. Participar en las audiencias en las que se discuta la tarifa al usuario.

2. Participar en la modificación de las frecuencias y las rutas.

3. Presentar alternativas para facilitar la solución de las quejas constantes, así como las diferentes problemáticas.

4. Presentar recomendaciones para mejorar la prestación del servicio.

5. Denunciar las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio o sobre el cumplimiento de las concesiones.

Artículo 19. *Designación y calidades del Defensor del Usuario*. Para ser designado como Defensor del Usuario se requiere ser mayor de edad, profesional universitario y ser miembro activo de un Comité de Usuarios.

El defensor del usuario no podrá tener vinculación laboral, comercial ni profesional, por sí o por interpuesta persona, con la entidad gestora o con las empresas operadoras del servicio.

El Defensor del Usuario del transporte masivo será elegido por un periodo de tres años por los usuarios de los diferentes sistemas y podrá ser reelegible por una vez de forma consecutiva.

La empresa gestora del sistema de Transporte Masivo está obligada a destinar y administrar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema del Defensor del Usuario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a 6 meses después de la expedición de la presente ley, la forma en la cual se llevará a cabo la elección.

Artículo 20. *Inhabilidades e incompatibilidades del Defensor del Usuario*. No podrá ser elegido como defensor de los usuarios aquella persona que:

1. Haya sido condenada por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta.

3. Quien de conformidad con la ley haya sido declarado incapaz para el ejercicio de funciones públicas.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior sea o haya sido representante legal, accionista, miembro de juntas o consejos directivos, funcionario o empleado en cargos de dirección y confianza de una empresa de transporte público colectivo o masivo. Esta inhabilidad se extiende a los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

5. Quien dentro del año inmediatamente anterior se haya desempeñado como empleado o di-

rectivo de las empresas gestoras de los sistemas de transporte masivo.

6. Quien posea acciones o cuotas de interés en una empresa operadora del servicio por más de 10 smlmv, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Artículo 21. *Cesación.* El defensor del usuario cesará en el ejercicio de sus funciones cuando:

1. Se le determine incapacidad legal sobreviniente.

2. Por renuncia debidamente aceptada por la entidad gestora.

3. Si existe condena en firme por la comisión de un delito o sanción penal o disciplinaria que imponga inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

4. Vencimiento del periodo.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

A lo largo del mundo entero se vienen creando sistemas de defensa para los usuarios de diferentes servicios públicos, los cuales buscan especialmente proteger a los usuarios y consumidores de los posibles abusos realizados por las empresas a cargo de las cuales se prestan los diferentes servicios públicos; pero la defensa de los usuarios no se limita solo a los servicios públicos sino también a los sistemas de transporte y la venta de productos a diferentes consumidores.

Inicialmente, la defensa de los usuarios se centró en la defensa de los consumidores frente a los posibles perjuicios provocados por los distribuidores de diferentes productos comerciales como alimentos. Posteriormente, con la llegada de las privatizaciones y la ola de concesiones para administrar y prestar los diferentes servicios que antes prestaba el Estado, se vio la necesidad de crear mecanismos de protección, con objeto de corregir, al menos de forma marginal, la situación de desequilibrio generada a partir de la posición de la empresa frente al usuario. En lo referente a defensores del usuario en los Sistemas de Transporte, es España uno de los pioneros al crear dicha oficina para la solución de controversias y para la atención de los ciudadanos en el Metro de Madrid, de igual forma, en Santiago de Chile y como producto de los problemas en la entrada en funcionamiento de Transantiago, el ejecutivo de dicho país se encuentra

preparando la creación del defensor de usuario del transporte.

Lo anterior en el marco de las directrices para la protección del usuario establecidas por la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 39/248 de 1985, la cual hace especial énfasis en países en vía de desarrollo como el nuestro, al reconocer que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación, entendiéndolo a su vez que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como el de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido. De esta manera, se busca mediante dicha resolución que los países miembros garanticen la seguridad física de los consumidores de bienes y servicios; la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; las normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo; los sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales; las medidas que permiten a los consumidores obtener compensación; los programas de educación e información; las medidas relativas a esferas concretas; y la Cooperación Internacional.

Los defensores de los usuarios en Colombia

En Colombia, el sistema de defensa del usuario, se ha ligado específicamente a los medios de comunicación y a los consumidores de productos básicos; solo recientemente se han empezado a implementar sistemas de defensa relativos a los servicios públicos domiciliarios, pero así como hasta el momento se ha buscado limitar los excesos por parte de dichas empresas, es necesario comenzar a regular y evitar los posibles abusos de las empresas prestadoras de otro servicio público como lo es el de Transporte, más aún la llegada a gran escala de sistemas de transporte masivo en las ciudades más importantes del país.

TransMilenio sirve como ejemplo de la necesidad del defensor del usuario, al ser ejemplo de desarrollo de sistemas de transporte masivo en Colombia. Luego de los problemas presentados en la construcción del Metro de Medellín, las administraciones municipales optaron por buscar nuevas formas de transporte masivo, más económicas y que se ajustaran más a las necesidades de las ciudades. El pionero de estos nuevos sistemas de transporte en el país fue TransMilenio S. A. el cual se puede describir como un sistema de transporte masivo urbano que opera en forma privada buses articulados de alta capacidad y circulan por carriles segregados exclusivos en corredores troncales, los cuales se integran a un sistema de rutas alimentadoras que cubren servicios circulares periféricos con buses de capacidad media. Se clasifica a su vez como un ejemplo de los BRT que han tenido un mayor desarro-

llo en América Latina por los reducidos costos de construcción si se compara con los costos de los metros, de esta manera, los BRT comienzan a desarrollarse en la década de los 70 al ser una opción económicamente viable frente a los sistemas basados en rieles.

Este sistema se volvió ejemplo para el país y para diferentes ciudades del mundo llevando a que en la actualidad se estén desarrollando sistemas similares en las principales ciudades del país, como por ejemplo Medellín, Cali, Bucaramanga (área metropolitana incluida), Cartagena, entre otras. Si bien TransMilenio S.A. fue un ejemplo y ha sido positivo para la ciudad de Bogotá, su buena imagen ha venido decayendo y se han comenzado a detectar ciertas fallas y problemas que se pueden resumir en los siguientes: sobrecupo, demoras, seguridad y costos. Para ilustrar lo anterior bástenos el ejemplo de los costos. Hoy en día los bogotanos pagan 30% más en TransMilenio que en los otros servicios públicos de transporte; en seis años la tarifa de TransMilenio pasó de \$800 a \$1.500, lo cual implica un aumento cercano al 50%, lo que evidentemente viola aquel principio que sujeta el incremento de los precios al aumento de la inflación anual; por último, el pasaje en TransMilenio es uno de los más costosos de la región.

En virtud de lo expuesto, pongo en consideración del honorable Congreso de la República

esta iniciativa legislativa, sin duda necesaria para el país.

Del honorable Representante,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de mayo del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 291 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Juan Manuel Hernández.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 275 - Martes, 1° de junio de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 289 de 2010 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional	1
Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.....	6
Proyecto de ley número 291 de 2010 Cámara, por la cual se establece el régimen de protección de los usuarios del servicio de transporte masivo, se establece la figura del Defensor del Usuario del Transporte Masivo y se dictan otras disposiciones.....	7